

sospechas contra los magistrados de todo el reino, exceptuando los de Nápoles, se tratasen ante el obispo local y su vicario (1).

12. Por estas y otras razones los obispos trajeron á su conocimiento y fuero casi todas las causas civiles de los legos. De aquí es que por mucho tiempo el foro eclesiástico era el que casi exclusivamente sonaba, y en toda aquella época estuvo envilecida y como que se marchitó la real jurisdicción; lo que de la Francia observa Mornacio (2), pues que los Carlovingios, honrados por la Sede apostólica con tantos beneficios, y después sus sucesores, permitieron por mucho tiempo que la jurisdicción eclesiástica se extendiese sobre manera en las provincias sujetas á su imperio. Del mismo modo tomó incremento la jurisdicción eclesiástica en la Pulla en el reinado de los condes de Anjou, pues estos, á imitación de los reyes Francos, de quienes descendían, y en atención á los nuevos beneficios que la Silla apostólica les concedió, no llevaron á mal que la jurisdicción eclesiástica se aumentase con detrimento de la civil.

13. Mas al fin la jurisdicción eclesiástica en las causas temporales de los legos decayó del todo y volvió á sus antiguos límites: sucedió esto poco á poco, aunque no sin alborotos, movidos muchas veces por los eclesiásticos para conservar sus derechos (3). Y ellos mismos contribuyeron á perder enteramente la jurisdicción en las causas civiles de los legos, porque la extendieron mucho más de lo regular contra la mente de los que se la concedieron, y además porque las causas que debían fallar *ex bono et æquo*, las sujetaron á las fórmulas forenses. En el reino de Nápoles por los concordatos celebrados entre Benedicto XIV y el rey Carlos (4), los legos que en las curias eclesiásticas hacen de notarios, y los llamados *cursores* de los obispos y de otros prelados en las causas civiles, mixtas

(1) *Tit. 263. magnæ curiæ.*

(2) *Ad L. 8. C. de episcopali audientia.*

(3) Es célebre la disputa que sobre la jurisdicción eclesiástica hubo en Francia el año 1527 entre los nobles y ministros del rey, y los prelados, estando presente el rey Felipe de Valois: defendía á los nobles y magistrados Pedro Cugner, y á los prelados Bertran, obispo de Autun. Cuán extensa era entonces la jurisdicción episcopal, se deja ver en las proposiciones que allí se sostuvieron.

(4) *Cap. 6. n. 7.*

y criminales, solo deben ser juzgados y castigados por los obispos y prelados á cuyo servicio están, á no ser que la causa sea tal, que merezca pena de muerte ó galeras. (NOTA 95.)

CAPÍTULO III.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA EN LAS CAUSAS CIVILES DE LOS CLÉRIGOS.

§ 1. Está prohibido á los clérigos el litigar. — 2. Pero pueden pedir lo suyo en juicio eclesiástico. — 3. Están exentos en las causas civiles de la potestad del juez lego. — 4. Razon de la exención. — 5. De qué sirve el privilegio del fuero. — 6. Disminuyóse este privilegio en las causas civiles. — 7. Cómo se observó en el reino de Nápoles en tiempo de los Normandos y los Suevos. — 8. En el reinado de los de la casa de Anjou adquirió mayor extensión.

1. HEMOS visto que los cristianos si se atienen á las reglas de la perfección evangélica, no deben pedir lo suyo en juicio; pero los clérigos son los que más obligados están á esto, pues dedicados al sacerdocio se supone que aspiran á la perfección. Aunque el dominio de las cosas no está en contradicción con el sacerdocio, y por lo mismo no se hallan obligados los clérigos á desamparar sus bienes; sin embargo, cuando por asuntos temporales se suscitan pleitos, la vocación necesaria para el estado parece exigir que no pidan lo suyo en juicio, ni aun siendo provocados por otros lo defiendan. *El obispo*, dice el concilio de Cartago IV (1), *no debe litigar por cosas transitorias, ni aun siendo provocado.*

2. Pero hay pocos clérigos tan desprendidos de las cosas temporales, que no traten de recuperarlas ó defenderlas en juicio: por esta razón cuando se les dejó el dominio de ellas, haciéndose cargo la Iglesia de su debilidad, permitió que pudiesen pedir lo que se les había quitado, con tal que fuera en juicio eclesiástico, no en el civil; pues los clérigos, en atención á su estado, estaban más sujetos á esta disciplina que los demás cristianos. Los cánones impusieron penas canónicas al clérigo que teniendo un negocio con otro clérigo, dejando su propio obispo acudiese á los juicios seculares (2); pero esto

(1) *Can. 19. apud Gratianum, can. 1. c. 14. quest. 1.*

(2) *Conc. Chalced. can. 60., can. 45. c. 11. quest. 4.*

debe entenderse en el caso de que pleitase con otro clérigo, pues si lo hiciese con un lego, y este no quisiese acudir al obispo, el pleito debía necesariamente tratarse en presencia del juez lego; en cuyo caso solo con permiso del obispo podia el clérigo comparecer en pesencia del magistrado (1) (2).

3. Esta fué la disciplina de la Iglesia hasta Justiniano, que eximió de la jurisdiccion de los magistrados en las causas civiles á los clérigos y monjes. Este emperador mandó en primer lugar que pasasen á los obispos las causas de las monjas y monjes (3), derogando con esta constitucion la ley de Antemio, por la cual se establecia que los monjes no fuesen citados á juicio fuera de sus provincias, sino solamente ante los jueces ordinarios de ellas (4). Despues el mismo Justiniano, á peti-

(1) *Conc. Agath. can. 52.*

(2) Cuando la Iglesia quiso que los clérigos no litigasen en presencia de los jueces civiles en causas pecuniarias, fué solo con el objeto de establecer una disciplina mas santa, para que desembarazados de las ocupaciones del foro, sirviesen mejor al altar; pero no violó los derechos de los soberanos, ni eximió á los clérigos de la potestad de los magistrados en las causas civiles. No tenia facultad la Iglesia, y si solo los soberanos, de eximir á los clérigos, que son unos ciudadanos, de la potestad de los magistrados: por cuya razon los cánones imponian únicamente las penas canónicas á los clérigos que sostenian su derecho contra otros clérigos en presencia de los magistrados civiles; pero jamás establecieron que no se presentasen los clérigos citados por los magistrados, ni que se anulasen las sentencias dadas por estos. Por tanto los clérigos citados ante los jueces públicos en causas pecuniarias, debian comparecer, y solo tenia facultad el actor de reconvenirlos á su arbitrio ante el juez eclesiástico ó el secular (*L. 15. C. de episcopali audientia, L. 25. c. de episcopis et clericis.*).

A esta jurisprudencia se opone el cánón 52. del concilio Agatense en Graciano (*can. 19. c. 1. quæst. 1.*), que dice: *nadie llame al clérigo ante juez secular, sin que el obispo lo permita.* Mas Graciano interpoló el cánón citado, y le dió un sentido contrario. Las palabras auténticas del cánón en Labbeo, son: *el clérigo no llame á nadie ante el juez secular, sin que el obispo lo permita;* lo cual es conforme á la antigua disciplina, por la que no era lícito á los clérigos demandar ante juez secular sin permiso del obispo.

(3) *Novell. LXXIX. cap. 1.*

(4) *L. 55. C. de episcopis.*

cion de Mena, arzobispo de Constantinopla, dispensó tambien á los clérigos en las causas civiles de la jurisdiccion de los magistrados, mandando que acudiesen á sus respectivos obispos (1); pero este privilegio no fué general, pues si el obispo no podia terminar el pleito, bien fuese por la naturaleza de la causa, ó por otra dificultad cualquiera, entonces era lícito reconvenir al clérigo ante los jueces civiles. Por otra ley permitió el mismo emperador apelar al juez lego de la sentencia del obispo (2).

4. La razon por que Justiniano concedió el privilegio del fuero en las causas civiles á los monjes y clérigos, fué para impedir que se mezclasen en pleitos, y que distraidos con las ocupaciones del foro abandonasen el retiro y el servicio del altar. Quiso el emperador que los obispos juzgasen de las causas de las monjas y monjes, no á manera de jueces y ateniéndose á las fórmulas de los tribunales, sino *honesta y sacerdotalmente*, para que los monjes, desembarazados de las contiendas, se entregasen á Dios sin ningun género de distraccion: esto mismo dice la novela 85, que abrevió así Cuyacio: *los clérigos en cualquiera causa pecuniaria son reconvenidos ante el obispo, para que este termine el pleito inmediatamente, sin gasto ni escritura solemne.* En efecto los obispos juzgaban como árbitros, desechando las fórmulas forenses, deseosos de abreviar y conciliar la union entre las partes; mas despues se introdujeron las minuciosidades forenses en las audiencias de los obispos, y de aquí provino que usen los clérigos del privilegio contra el fin del que lo concedió.

5. De este modo se introdujo por las leyes de los principes el privilegio del fuero en las causas civiles de los clérigos y monjes, y con el trascurso del tiempo se confirmó y aumentó por medio de diferentes edictos de los principes, por los cánones de los concilios y decretales de los pontífices (3). Con este

(1) *Novell. LXXXIII.*

(2) *Novell. CXXIII. cap. 21.*

(3) No solo se confirmó y aumentó en los siglos medios el privilegio del fuero concedido á los clérigos, sino que hasta llegó á creerse que procedia de la autoridad de la Iglesia, y que no dependia de la potestad de los soberanos. Este parecer se fué introduciendo principalmente despues de Graciano, cuando los intérpretes, ignorantes de la antigüedad, juzgaban del derecho canónico solamente por la

motivo los clérigos no reconocieron otro fuero que el eclesiástico, quedaron sujetos á censura eclesiástica los jueces legos que impelían á aquellos á presentarse ante su tribunal, y la sentencia dada, como dictada por juez incompetente, se consideró como nula, excepto en las causas feudales, cuyo conocimiento estaba reservado al señor del feudo (1). En muchas partes estuvo también en práctica la costumbre de citar los clérigos á los legos ante el juez eclesiástico para recuperar las cosas que estos poseyesen, aunque los reos afirmasen ser suyos (2).

6. Pero con el tiempo en muchas naciones cristianas, principalmente en Francia y Bélgica, se disminuyó el privilegio del fuero de los clérigos en las causas pecuniarias; y así en las acciones reales y mixtas, y aun en las personales que participan algo de la naturaleza de las reales, suelen ser reconvenidos ante los jueces legos (3). En los mismos países la disposición de las decretales por la que se prohíbe á un clérigo renunciar el privilegio del fuero, se desusó enteramente en las causas civiles, según atestigua Mornacio (4). La causa de tan gran mudanza debe al parecer atribuirse á los enredos forenses que se habían introducido en los tribunales eclesiásticos, pues desde que se complicó más el modo de litigar en dichos tribunales que en los civiles, se convencieron los clérigos que les era más conveniente ser reconvenidos ante los jueces legos que ante los eclesiásticos: de este modo fueron recobrando poco á poco los magistrados su jurisdicción, supuesto que la experiencia hizo palpable, que las causas no se trataban en el

Concordia de aquel y las decretales de los pontífices posteriores. En efecto Graciano refiere muchos monumentos, ó enteramente supuestos ó corrompidos, en los que se dice claramente que la exención de los clérigos dimanó de la autoridad de la Iglesia (*can. 5. et 17. c. 11. quæst. 1.*). Y con estos y otros monumentos de la misma especie era fácil imbuir á un ignorante de la antigüedad la doctrina de que los clérigos estaban exentos de la jurisdicción civil por autoridad de la Iglesia.

(1) *Conc. Lateran. III. can. 14. cap. 4. de judiciis, cap. 6. ext. de foro competentis.*

(2) *Cap. 5. ext. de foro competentis.*

(3) *Van-Espen, part. 5. tit. 1. cap. 6.*

(4) *Ad L. 4. de pactis.*

foro eclesiástico *honesta y sacerdotalmente*, como dice Justiniانو.

7. Respecto al reino de Sicilia, en el que estaban comprendidas la Sicilia propia y la Pulla, en tiempo de los reyes Normandos y Suevos no subsistió íntegro el privilegio del fuero en las causas pecuniarias de los clérigos; pues en las acciones reales, si las cosas eran propias de ellos, no de la Iglesia, debían ser reconvenidos ante el juez civil del lugar en donde se hallaban aquellas situadas; lo cual decretó el rey Guillermo I (1), y después confirmó Federico II (2). En el tiempo en que se formaron estas constituciones, se agitaban las causas en el tribunal eclesiástico con las minuciosidades forenses, distrayendo por consiguiente á los clérigos del servicio del altar, de suerte que pareció justo á los reyes de Nápoles reducir á solas las acciones personales el privilegio del fuero en las causas pecuniarias de los clérigos. Mientras tanto nuestros prácticos dijeron que estas constituciones no eran válidas, como contrarias á la libertad de la Iglesia, en lo que erraron por ignorancia del derecho público.

8. Habiendo después pasado la corona á la casa de Anjou, tomó más incremento el privilegio del fuero de los clérigos; y los clérigos no casados quedaron exentos de la jurisdicción de los legos en todas las causas, tanto en las acciones reales como en las personales, y sujetos enteramente á los obispos, excepto en las causas feudales; cuyo derecho se comprendió en los pactos de la investidura dada á Carlos I por Clemente IV. Importaba poco á Carlos perder algo de la jurisdicción sobre los clérigos, con tal que alcanzase el reino que tanto codiciaba. Posteriormente Carlos II confirmó este mismo derecho (3). De este modo se derogaron en el reino de Nápoles estas constituciones, según las cuales los clérigos debían en las acciones reales ser reconvenidos ante los jueces legos; y posteriormente se observó el derecho confirmado por Carlos II, á pesar de que en el día hay muchos casos en que los clérigos deben ser reconvenidos ante los magistrados, como se dirá después.

(1) En la const. *Si quis clericus*, tit. *de clericis conveniendis*.

(2) En la constit. *de burgensaticis*, tit. *de sacramento præstando à bojulis*.

(3) *In cap. Statuimus 94.*

CAPÍTULO IV.

DE LA JURISDICCION CRIMINAL ECLESIASTICA.

§ 1. El imponer penas corresponde al sumo imperio. — 2 y 5. La potestad civil tiene derecho de castigar tambien á los clérigos. — 4. La Iglesia castiga los delitos en el foro interno. — 5. Los crímenes cometidos por los clérigos son de dos especies. — 6. Se eximió á los clérigos de la potestad civil, primeramente en los delitos civiles mas leves. — 7. Despues en los civiles fueron condenados en juicio mixto. — 8. Por último quedaron enteramente sujetos á los obispos. — 9. El privilegio del fuero de los clérigos se disminuyó en las causas criminales. — 10. De qué modo se estableció en el reino de Nápoles.

1. NADIE ignora que la potestad de castigar los delitos que se cometen en un Estado, es una de las prerogativas de la majestad; porque todo lo que pertenece á la seguridad de los ciudadanos constituye los derechos del poder civil, y los ciudadanos no pueden vivir seguros, si no se castigan los crímenes con las penas correspondientes, segun lo establecido en el particular para cada nacion. En efecto el miedo de las penas retrae á los hombres de cometer delitos, y hace que cada uno trate de cumplir con su deber: por cuyo motivo, y para dar satisfaccion al agraviado, se establecieron los castigos en la sociedad, segun lo explica extensamente Grocio (1).

2. Mas la potestad civil tiene derecho á castigar todos los crímenes, ya sea lego ó clérigo el que los cometa; pues los clérigos, por ser admitidos en la suerte del Señor, no dejan de contarse entre los ciudadanos. Así es que el Apóstol, sin hacer ninguna distincion de personas, dice que es propio del poder civil castigar los delitos; y segun su doctrina, todo hombre por derecho divino está sujeto á la potestad civil, la que por ordenacion de Dios tiene la espada y castiga á los malvados. *Toda alma está sujeta á las potestades superiores, porque no hay potestad que no provenga de Dios.... Así el que hace resistencia al que tiene el poder, se opone al mandato ó voluntad de Dios.... Tienes en el príncipe un ministro de Dios para el bien; pero si obras mal, tiembla, pues no en balde se ciñe la espada, de suerte que el que se portare mal hallará en él*

(1) *De jure belli ac pacis*, lib. 2. cap. 20.

en vengador enojado (1). Con estas palabras enseña claramente el Apóstol, que por derecho divino pertenece al poder civil la facultad de castigar los delitos, sea quien fuese el delincuente, pues habla de la potestad que lleva espada y á la que se pagan los tributos.

3. Tambien los antiguos Padres enseñan que todos los clérigos, aun los obispos, están sujetos por derecho divino á la potestad civil. Sirva de ejemplo S. Juan Crisóstomo, que en la *Homil. 25 in Epist. ad Romanos* propone esta doctrina por las palabras del Apóstol: *El Apóstol manda obedecer por obligacion á las potestades, manifestando que esto se exige de todos, ya sean sacerdotes, ya monjes ó seglares; lo que declara inmediatamente en el mismo exordio, cuando dice: toda alma está sujeta á las potestades superiores, aun cuando sea apóstol, evangelista, profeta, ó quien quiera, pues esta sujecion no destruye la piedad.* S. Bernardo, que en la epístola 42 al arzobispo de Sens se conformó en un todo con S. Juan Crisóstomo, deduce de la misma doctrina del Apóstol, que hasta el arzobispo debe reconocerse sujeto á la potestad civil: *toda alma esté sujeta á las potestades superiores; si todas, tambien la vuestra, porque ¿quién se exceptúa de esta regla? Si alguno intentare eximirse, pretende engañar.*

4. Esta potestad de los príncipes para castigar los delitos jamás ha servido ni sirve de obstáculo á la Iglesia para imponer penas en el foro interno. Entre los cristianos el mismo Jesucristo instituyó el foro interno para que pudiésemos recobrar la inocencia perdida por los pecados; mas nada tiene que ver este foro con el poder que tienen los príncipes para castigar los delitos, por dirigirse á fines diversos: aquel á la salud eterna, y este á la seguridad del Estado. Por esto fué admirable por espacio de muchos siglos la armonía entre el sacerdocio y el imperio para castigar los delitos. Los magistrados civiles condenaban primeramente á los reos, y despues de condenados los sujetaba la Iglesia al castigo; y así habiendo comenzado á decir en el siglo IX algunos de los reos que nada tenia que ver el obispo con los delitos que habian sido examinados y discutidos por el juez público, el concilio celebrado por el pontífice Juan reprimió su audacia (2).

(1) *Ad Rom. c. 15. v. 1. et seqq.*

(2) *Cap. 1. ext. de officio judicis ordinarii.*

5. Como no parecia puesto en razon que los clérigos delinquentes fuesen condenados en juicios públicos, los principes cristianos por un rasgo de piedad los eximieron de la potestad de los magistrados, y encomendaron á los obispos el castigo de sus delitos; lo cual fué haciéndose insensiblemente. Los crímenes de los clérigos son de dos especies, á saber, *comunes ó civiles*, y *eclesiásticos*; los comunes son los que los clérigos cometen como ciudadanos, y de resultas de los cuales se perturba la tranquilidad pública; tales son el homicidio, peculado, adulterio, hurto, etc.: los eclesiásticos son los que se cometen directamente contra la Religion y disciplina eclesiástica, como la apostasia, herejia, cisma, simonia, etc., los cuales se castigan con penas canónicas.

6. Los emperadores cristianos eximieron á los clérigos de la potestad de los jueces ordinarios en los crímenes civiles que se creian leves, mas no en los mas graves. Por eso Valentiniano el mayor quiso que los sacerdotes juzgasen á los sacerdotes en las causas de fe, de algun orden eclesiástico, ó de costumbres, segun atestigua S. Ambrosio, *Epist.* 52 (1). Asimismo los emperadores Valente, Graciano y Valentiniano ordenaron que los clérigos en las disensiones y delitos leves concernientes á la observancia de la Religion fuesen oidos por los sinodos de sus diócesis; pero que en lo civil estuviesen sujetos á los jueces ordinarios ó extraordinarios (2). Conformándose con esta sentencia dieron tambien sus decretos Teodosio el Grande, á saber, la ley 5. *sub tit. extravagantis C. Theod. de episc. judicio*, si acaso esta ley es suya, Arcadio y Honorio la *L. 1. C. Theod. de relig.*, y Valentiniano III en la Novela 12; pero con respecto á lo que determinan los emperadores sobre que en las causas de fe ó de Religion sean jueces los obispos,

(1) Las causas del orden eclesiástico eran los delitos eclesiásticos; las de costumbres eran sobre los vicios que cometidos por los legos podían pasar por leves, pero que sin duda alguna eran graves si se cometian por los clérigos, que deben aspirar á la perfeccion, v. gr. el trato con malas mujeres, la embriaguez, y los juegos de suerte; y aunque segun el dictamen antiguo respecto de las costumbres, habia unas mas graves y otras mas leves, como atestigua Ulpiano (*fragm. tit. 6. § 12*), sin embargo en la *L. 2. C. Theod. de reputeis*, se hacia distincion clara entre *delitos y costumbres*.

(2) *L. 25. C. Theod. de episcopis et clericis*.

parece que mas bien confirmaron el derecho eclesiástico, segun el cual corresponden estas causas á los obispos, que no establecieron ó determinaron algo de nuevo (1).

7. Establecida por los emperadores cristianos la exencion de los juicios públicos para los delitos eclesiásticos de los clérigos, subsistió sin variacion alguna hasta Justiniano, que empezó á mudar la disciplina. En efecto aunque este principe en la Novela 85 aprobó primeramente, conformándose con las leyes anteriores, la exencion de los clérigos en las causas eclesiásticas, prohibió por otra nueva constitucion que los jueces legos condenasen, sin saberlo el obispo, á los clérigos y monjes reos de delitos comunes; y en caso que el juez lego y el obispo no estuviesen conformes, mandó que las causas pasasen á él (2): por cuya constitucion concedió Justiniano á los clérigos reos de delitos civiles, que no fuesen condenados por jueces públicos sin saberlo el obispo; mas conservó integra la potestad del principe sobre los clérigos criminales (3).

8. La exencion concedida á los clérigos por Justiniano, segun la cual eran castigados en las causas criminales por cierto juicio mixto, habia sido ya admitida en las iglesias de Occidente en el siglo VI y principios del siguiente (4); mas despues los clérigos en lo criminal, excluidos los jueces públicos, quedaron enteramente sujetos á la jurisdiccion de los obispos (5): cuyo derecho se contiene en las Capitulares de los

(1) S. Ambrosio en la citada *epist.* 52. asegura haber establecido Valentiniano, que en causas de fe ó de algun orden eclesiástico debia juzgar aquel que no fuese desigual en cargo, ni semejante en derecho; y Arcadio y Honorio en la citada ley 1.ª. dicen: *siempre que se trate de Religion conviene que juzguen los obispos*. Estos pasajes prueban claramente que los emperadores no concedieron exencion alguna en las causas eclesiásticas, sino que antes bien confirmaron la disciplina de la Iglesia.

(2) *Novell. CXXIII. cap. 21.*

(3) No faltan personas bien instruidas en el derecho público que dicen que no es lícito á los principes eximir á nadie de la suprema potestad del imperio, porque los ciudadanos así eximidos, como independientes de la cabeza, no formarían un solo cuerpo con los demás (*Barclajus, de potest. papæ, cap. 55.*).

(4) *Conc. Antissiod. can. 45., Conc. Paris. V. can. 4.*

(5) La exencion general de los clérigos de la potestad civil en todos los delitos conviene perfectamente con las costumbres de aquel tiempo

reyes Francos (1), confirmándose frecuentemente por los cánones posteriores y decretales, que amenazan con censuras á los jueces que osasen castigar á los clérigos criminales. Por esto Graciano echó mano de monumentos antiguos que introdujo en su Concordia, y los mutiló é intercaló para que conviniesen con los cánones modernos, y con las decretales falsas y posteriores (2); y mientras que los canonistas consultaban solo la obra de Graciano y las decretales reunidas por Gregorio IX, casi se admitió la doctrina de que la exención de los clérigos, principalmente en las causas criminales, era de derecho divino, y por tanto no estaba sujeta á ninguna constitucion leiga (3). A esto mismo se dirige el concilio de Letran V (4) y el Tridentino (5), cuando establecen que ni por derecho divino ni humano no tienen los legos ningun poder sobre los clérigos.

9. Todo lo establecido, bien sea por derecho romano, por las Capitulares de los reyes Francos, ó por decretos eclesiás-

en que se concedía, pues en los nuevos reinos que fundaron en el Occidente los pueblos septentrionales de las ruinas del Imperio romano, casi todos los delitos solian expiarse con multas, esto es, con penas pecuniarias, que se llamaban *compensaciones*, siendo pocas las veces que habia efusion de sangre (*V. Carol. Dufresne, Glossar. medie et infimæ latinilitatis, v. Componere.*). Por consiguiente no se oponia al régimen del Estado ni á la mansedumbre evangélica el que los obispos fuesen jueces de todos los delitos de los clérigos é impusiesen penas; y aun cuando la Iglesia estuviese gobernada con arreglo á las leyes romanas, sin embargo abolió con su mansedumbre las penas de muerte impuestas por este derecho.

(1) *Lib. 1. cap. 58. y lib. 3. cap. 578.*

(2) En efecto de una ley bajo el nombre de Teodosio el Grande, que establecia que los clérigos no fuesen obligados á comparecer ante los jueces ordinarios en causas eclesiásticas, quitó Graciano las palabras *quantum ad causas ecclesiasticas, can. 3. c. 11. quæst. 1.* Y en el canon 4 del V concilio Parisiense, segun el cual con conocimiento del obispo podia el magistrado castigar á los clérigos reos de delitos civiles, las palabras, *sine licentia pontificis*, las cambió en *sine licentia pontificia (can. 2. loc. cit.)*, para que pareciese que la potestad de los magistrados dependia en cierto modo de la delegacion del obispo.

(3) *Van-Espen, part. 3. tit. 5. cap. 3.*

(4) *Sess. 5.*

(5) *Sess. 23. de ref. cap. 20.*

ticos acerca del privilegio del fuero de los clérigos en las causas criminales, no se observa generalmente en los estados cristianos, sino en cuanto fué admitido ó aprobado por el uso. Pues habiendo en los siglos medios un gran número de clérigos que cometian impunemente delitos graves, se exceptuaron por las costumbres ó por las leyes de los principes algunos delitos, que si los cometian los clérigos eran castigados por los jueces públicos: por eso en Francia los jueces regios castigan á los eclesiásticos reos de delitos atroces, que llaman *crimenes privilegiados* (1). Y aunque antiguamente en Francia entendian en estos delitos los magistrados y obispos al mismo tiempo, segun las costumbres actuales solo los jueces regios conocen de ellos (2). Asimismo en Bélgica algunos de los delitos de los clérigos se castigan tambien por los jueces públicos (3); y en la república de Venecia únicamente los delitos leves de los clérigos son juzgados por el tribunal eclesiástico (4).

10. Ahora conviene examinar de qué modo se estableció en el reino de Sicilia el privilegio del fuero en las causas criminales. En un principio mandó el rey Guillermo II que los clérigos en todos los delitos fuesen juzgados por el tribunal de la Iglesia con arreglo al derecho eclesiástico, *exceptuando el caso en que alguno fuese acusado de traidor, ó de algun otro grande crimen contra la majestad* (5). Cuando despues el reino se dividió en dos, quiso Carlos II de Anjou que en la Pulla los clérigos en todas las causas, ya fuesen criminales, civiles ó mixtas, á excepcion de las feudales, fuesen emplazados ante el juez eclesiástico (6). Esta exención es en verdad muy amplia; pero no parece se derogó por ella la constitucion de Guillermo, segun la cual los clérigos están sujetos á los jueces públicos en el crimen de lesa majestad (7). Bajo cualquiera fórmula general

(1) *Van-Espen, part. 3. tit. 5. cap. 5.*

(2) *Roussel, hist. jurisdict. pontific. lib. 4. cap. 5.*

(3) *Van-Espen, loc. cit.*

(4) *Paulus Venetus in considerationibus.*

(5) *Constant. de personis, tit. Ubi clericus in maleficiis debeat conveniri.*

(6) *Cap. Item statuimus, 94. tit. de non tradendis clericis.*

(7) Ni debe hacerse caso de Andrés de Isernia y Mateo Adicto, los que no solo enseñan que los clérigos respecto del crimen de lesa majestad están exentos del imperio de los magistrados, sino tambien

en que esté concebida la exención, no abraza dicho crimen, pues no parece que el soberano concedió un privilegio á aquel que delinque contra la soberanía; y además hay algunos delitos que excluyen toda consideración (1), y en los de lesa majestad es igual la condición de todos (2).

CAPÍTULO V.

QUÉ CLÉRIGOS Y MONJES GOZAN EL PRIVILEGIO DEL FUERO, Y SI PUEDEN RENUNCIARLO.

§ 1. El privilegio del fuero se concedió á todos los clérigos y monjes. — 2. Atendida la dignidad y carácter del orden. — 5. Clérigos menores que gozan del privilegio del fuero por decreto del concilio de Trento. — 4. Los clérigos casados disfrutaban también de él. 5. Y aun otros que no son clérigos ni monjes. — 6, 7 y 8. Concordatos sobre dicho privilegio. — 9. Cuando pierden los clérigos menores el privilegio del fuero. — 10. Si perdido, se pierden también los demás. — 11. Si los clérigos pueden renunciar el privilegio del fuero.

1. SEGUN las reglas de la antigua disciplina, todos los clérigos de órdenes mayores ó menores, aun los que se hallaban inscritos en el cánón ó matrícula de la iglesia sin haber recibido orden alguno, así como también los monjes y monjas, gozaban del privilegio del fuero (5). Los mismos clérigos casados, aun cuando durante el ministerio estuviesen unidos á sus mujeres, disfrutaban del privilegio del fuero, igualmente que los clérigos de prima tonsura despues que esta nueva clase fué admitida en la Iglesia; pero para gozar los clérigos de este privilegio era preciso que sirviesen á la iglesia á que estaban adscritos (4).

que no estando de ningun modo sujetos á la potestad civil (nueva teología en verdad, y nuevo derecho público), no pueden cometer el crimen de lesa majestad.

(1) *L. 1. C. ubi senatores.*

(2) *Lex 5. C. ad L. Juliam majestatis.*

(3) *Novell. LXXXIII et CXXXIII. cap. 21. Conc. Parisiens. V. can. 4.*

(4) Justiniano quiso que todos los clérigos acudiesen al obispo en causas pecuniarias, para que no se apartasen de los oficios sagrados (*Novel. LXXXIII.*); y generalmente las inmunidades personales

2. Pero andando el tiempo, habiendo decaído la disciplina eclesiástica, el privilegio del fuero, sobre todo en las causas criminales, se reputó mas bien concedido á los clérigos por la dignidad y carácter del orden que por el servicio que prestaban á la Iglesia; cuya doctrina estuvo vigente despues del siglo X de resultas de la grande multitud de clérigos, ordenados sin beneficio, que no servian en iglesia alguna. Y á fin de que á ninguno se le excluyese de los privilegios clericales, los intérpretes de las decretales en el siglo XIII y siguientes enseñaron que la prima tonsura era orden ó imprimía carácter, para que así todos los tonsurados se considerasen personas sagradas y comprendidas en el fuero de la Iglesia (1). De aquí nació la doctrina de que todos los clérigos gozaban del privilegio del fuero, principalmente en lo criminal, aun cuando no sirviesen en ninguna iglesia ni llevasen hábito ni tonsura clerical (2).

5. Subsistió este derecho casi hasta el concilio de Trento, que restituyó, á lo menos en parte, la disciplina antigua, estableciendo que los clérigos menores no casados solo gozasen del privilegio del fuero, si tenían beneficio eclesiástico, ó si llevando el hábito y la tonsura clerical sirviesen á alguna iglesia por mandato del obispo, ó finalmente se hallasen en algun seminario ó colegio como en camino para recibir los órdenes mayores (5). Con este decreto, aunque los Padres al tratar de los clérigos beneficiados nada estableciesen expresamente acerca del servicio de la iglesia y del hábito y tonsura clerical, sin embargo es patente, segun la mente del concilio, que aun los beneficiados deben servir á la iglesia para disfrutar del privilegio del fuero; y si esto no lo expresaron los Padres,

de los clérigos se concedieron mas bien por el ministerio perpetuo de la iglesia que por la dignidad y carácter del orden, para que no se separen del servicio divino por la envidia sacrilega de algunos, como dice Constantino el Grande (*L. 2. C. Theod. de episcopis et clericis.*). Por esta razon, si uno abandonaba la vida clerical, ó lo que es lo mismo el ministerio de la iglesia, se le asociaba perpetuamente segun su nacimiento ó facultades á la curia, esto es, al senado de su patria, ó á su orden (*L. 59. C. Theod. eodem.*).

(1) *Van-Espen, part. 5. tit. 5. cap. 4.*

(2) *Cap. 12. de sententia excommunicationis, in 6.*

(5) *Trident. sess. 25. de ref. cap. 6.*